



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

JURISDICCIÓN CIVIL.

**RESUMEN:** Este informe hace un breve análisis doctrinal y jurisprudencial sobre la Jurisdicción Civil, incluye concepto de Jurisdicción en general, el concepto de Jurisdicción Civil, medios de impugnación y relación con otros derechos.

### SUMARIO:

#### 1. DOCTRINA.

I. Jurisdicción Concepto.

II. Jurisdicción: características formales

III. Jurisdicción Civil.

IV. Divisiones de la Jurisdicción.

V. Normativa procesal de otras jurisdicciones que remite a la Jurisdicción Civil.

- i. Derecho de Familia
- ii. Derecho Administrativo.

VI. Medios de impugnación.

- i. Recurso de revocatoria
- ii. Recurso de apelación. Generalidades

#### 2. JURISPRUDENCIA.

I. Jurisdicción

II. Medios de Impugnación.

- i. Legitimidad para recurrir requiere la existencia de un perjuicio en su contra.
- ii. Cómputo del plazo para recurrir.
- iii. Recurso de casación. Requisitos de admisibilidad.
- iv. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad
- v. Recursos Adición y aclaración. Imposibilidad de variar lo resuelto en sentencia.



## DESARROLLO:

### 1. DOCTRINA.

#### I. Jurisdicción Concepto.

"El Estado -comienza diciendo MONROY CABRA- es "el Órgano de actuación del derecho, toda vez que aquel no autoriza la realización de la justicia por parte de los particulares". Por esto, la jurisdicción es inicialmente una facultad estatal: la de administrar justicia por parte del Estado a través de sus respectivos órganos jurisdiccionales.

Por tal razón, es el Estado quien tiene interés (público y general) en desarrollar la actividad jurisdiccional, y los particulares, en cambio, tienen interés en la observancia de las normas jurídicas. La jurisdicción -entonces-, para este autor, puede definirse -apretadamente- como "la potestad del juez de hacer justicia" (recordemos que para COUTURE, el primer deber de los jueces es el de dictar justicia). Por lo demás, la palabra "jurisdicción", concluye, se refiere tanto a la función como al poder judicial, entre otras acepciones.

ESCOBAR FORNOS señala que "de acuerdo con su sentido etimológico, tanto el poder judicial como el poder legislativo declaran el derecho; el primero con relación al caso concreto y el segundo en forma general. Pero, en realidad, la jurisdicción es el deber que tiene el poder judicial para administrar la justicia (...) jurisdicción es la potestad de administrar justicia, o sea el derecho y obligación de aplicar la ley".

Luego de postular la unicidad de la jurisdicción, la divide en diez categorías integradas "para completar y comprender el concepto", a saber:

- 1) Eclesiástica: es la que ejercen los tribunales de la Iglesia Católica.
- 2) Secular: es la que ejercen los tribunales de justicia de un Estado.
- 3) Común u ordinaria: es la establecida para la generalidad de los asuntos judiciales, sin consideración a la persona o interés especial.



- 4) Especial, extraordinaria o privilegiada: se establece tomando en cuenta el interés en juego o la profesión, estado y clase de las personas (v. gr., militar, mercantil, etc.).
- 5) Propia: es la que ejerce el tribunal por expresa disposición de la ley.
- 6) Delegada: es la que se ejerce por encargo de otro tribunal.
- 7) Privativa: es la que se ejerce con exclusión de los demás tribunales.
- 8) Preventiva o acumulativa: se da cuando dos o más tribunales pueden conocer de un mismo asunto y uno de ellos "principia a conocer" (previene), excluyendo así a los otros.
- 9) Contenciosa: es la que se ejerce cuando existe conflicto o controversia entre las partes. Es la potestad de administrar justicia dictando sentencia y llevándola a efecto. Se ejerce por medio del juicio, o sea, contendiendo las partes ante el juez competente.
- 10) Voluntaria: *a contrario sensu* de la que precede, esta se ejerce cuando no existe contienda entre las partes. Es la que procede ante todos aquellos actos que no tienen señalado un procedimiento y en los cuales es necesaria o, simplemente, se solicita la intervención del juez, sin estar promovida cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas, y sin que al verificarlo el juez cuente con poder para obligar a nadie a hacer o no hacer alguna cosa contra su voluntad"<sup>1</sup>.

"La característica más importante de esta actividad que se denomina *actividad jurisdiccional*, la constituye, ante todo, su elemento *sustancial*, o sea el *objeto* al que ella se refiere, característica acompañada luego de ciertos caracteres *formales*, que sirve, a primera vista, para distinguirla de otras actividades públicas del Estado"<sup>2</sup>.

"Objeto de la actividad jurisdiccional es la declaración de certeza o la realización coactiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas.



De ese modo, la actividad jurisdiccional aparece como la actividad legislativa, dirigida a la tutela de los intereses, de las voluntades y de las acciones humanas, pero desplegada dentro de los límites señalados por la actividad legislativa, En efecto, todo interés particular que, por ser incierta la tutela otorgada por el derecho, encuentre obstáculos a su realización, halla en el acto de los órganos jurisdiccionales que determina si hay y cuál es la tutela concedida a él por el derecho (sentencia de declaración de certeza), el reforzamiento y la confirmación de la tutela abstracta declarada por el derecho objetivo.

De la misma manera, cuando, aun si está declarada por la vía judicial la tutela concedida por el derecho, queda insatisfecho el interés por mala voluntad del obligado, la realización coactiva del interés tutelado (ejecución forzada) es tutela de intereses, de voluntades y de acciones conformes al derecho y, simultáneamente, medio de garantía y de seguridad de libertad, o sea, de libertad de querer y de obrar según las prescripciones del derecho. Esta característica sustancial va unida a una serie de facultades o de potestades que son inherentes a la función jurisdiccional, a saber:

1. Ante todo, una facultad o potestad de *decisión* en virtud de la cual el juez tiene el poder de conocer, proveer y decidir, a fin de declarar cuál sea la tutela que el derecho objetivo concede a determinados intereses.

2. Una facultad o *poder de imperio* en virtud del cual los órganos jurisdiccionales, particularmente en la fase de realización coactiva del derecho (ejecución forzada), tienen una posibilidad de coerción: constreñir, mediante el uso de la fuerza colectiva del Estado, al cumplimiento de aquellos preceptos establecidos en las normas jurídicas, y que encuentran en el ejercicio de la función jurisdiccional su actuación concreta.

3. La facultad inherente y correlativa a las otras dos de proceder a la *documentación* de aquello que en el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional y ante los órganos puestos al frente de ella encuentre su plena documentación"<sup>3</sup>.

## II. Jurisdicción: características formales

"La jurisdicción suele ir acompañada de ciertos caracteres que, aunque sean constantes, no resultan esenciales, al punto de que pueden faltar sin que ello debilite el carácter de la jurisdicción, mientras que, por otra parte, tales caracteres pueden existir en



otras funciones del Estado, sin que éstas asuman el carácter de actividades jurisdiccionales.

Dichos caracteres, estrictamente formales y por consiguiente no decisivos para determinar la esencia de la jurisdicción, puede resumirse como sigue:

Un órgano, que comúnmente se denominé juez y que forma parte de la organización judicial del Estado, es decir, un órgano jurisdiccional que se presenta frente a la; partes en una posición de superioridad de independencia. Estos órganos, a los cuales está encomendado el ejercicio de la función jurisdiccional y que se denominar] *órganos jurisdiccionales*, son distintos separados de aquellos que ejercen las demás funciones del Estado, (los órganos de la legislación y de la administración y se presentan como un conjunto de medios que constituyen la organización judicial completamente distinto, separado e independiente

2. Un *procedimiento*, esto es, el desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional según un orden establecido y previamente ordenado por una serie de disposiciones que constituyen las normas del derecho procesal civil, las cuales regulan no sólo el orden cronológico de los actos, sino también la forma y el contenido de éstos, en garantía del libre ejercicio de los poderes concedidos a las partes y de los poderes concedidos al juez"<sup>4</sup>.

### III. Jurisdicción Civil.

"Desde épocas antiguas se habla de tres modos de resolver los conflictos: autotutela, autocomposición y la heterocomposición. En la primera de ellas la solución del conflicto es impuesto por una de las partes a la otra, como sucede en el derecho de retención de los artículos 279 inciso 3º) y 1195 del Código Civil. En la segunda, el conflicto se resuelve por voluntad de ambas partes y a manera de ejemplo se entiende bien con la transacción y la conciliación, en ésta última a pesar de la presencia del juez, ya que su labor es únicamente acercar a la partes, quienes son en definitiva los que resuelven sus controversias. En el tercer modo interviene un tercero imparcial en la solución: a nivel estatal se produce con participación del juez como delegado de la potestad jurisdiccional y en el campo privado con la intervención de un arbitro (jurisdicción privada).

La heterocomposición estatal se aprecia regulada en los artículos 7 y 8 del Código Procesal Civil, y la privada en los numerales 11 y



12 de ese cuerpo de leyes. Nos interesa aquí la primera, y el artículo 7 mencionado establece que la potestad de resolver conflictos jurídicos, en la rama civil, corresponde a los órganos jurisdiccionales que determine la Constitución y la ley. En la actualidad, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales civiles son: 1) Juzgados de menor cuantía, los cuales conocen demandas estimadas hasta trescientos mil colones inclusive; 2) Juzgados de mayor cuantía que conocen de trescientos mil un colón en adelante; 3) Tribunales colegiados y 4) Salas Primera y Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

La potestad jurisdiccional se adquiere con el nombramiento al cargo de juez, y por supuesto se pierde cuando el juez deja de serlo (parte final del artículo 7 *ibídem*). Motivos de pérdida de la jurisdicción sería la muerte del juzgador, la renuncia al cargo, la revocatoria del nombramiento, o la jubilación del juzgador. Por su parte, el numeral 8 *ibídem* regula la suspensión de la potestad jurisdiccional, en cuya hipótesis el juez conserva la función de dirimir conflictos, pero por un plazo determinado no la puede ejercer. A manera de ejemplo se podría citar cuando el juzgador se encuentra incapacitado temporalmente, disfrutando de sus vacaciones, o bien cuando se le impone una sanción disciplinaria.

Al igual que existen causas de pérdida y suspensión de la jurisdicción, en los artículos 37 y 38 del Código Procesal Civil se enlistan las causales de pérdida y suspensión de la competencia.

Hay que recordar que la jurisdicción es única e indivisible, de ahí que tiene un ámbito a nivel nacional. Lo contrario sucede con la competencia, la que permite distribuir la jurisdicción entre los diversos juzgadores en todo el país. La competencia se puede perder, pero el juez conserva su potestad jurisdiccional al conservar esa condición.

La jurisdicción, frecuentemente, se utiliza en forma indiscriminada al punto de confundirse con la competencia por razón del territorio. La jurisprudencia ha intentado corregir ese defecto al afirmar: *"Preocupa la confusión conceptual al denominar la excepción de falta de competencia por razón del territorio -como es lo correcto- con la incompetencia de jurisdicción por razón del territorio. No se debe confundir la jurisdicción como la potestad de resolver conflictos jurídicos (artículo 7 Código Procesal Civil) con la competencia, como la manera de distribuir aquella. Es decir, la jurisdicción es una e indivisible y se adquiere sólo por el hecho de ser juez, más la competencia es la forma de distribuirla"*





ya sea por la materia, cuantía, territorio o grado". Tribunal Primero Civil de San José, resolución número 1302-M de las 8:20 horas del 3 de setiembre de 1992.

Respecto a la definición de potestad jurisdiccional, se puede consultar como antecedente obligatorio el voto número 3625-94 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia"<sup>5</sup>.

"Varias de las ideas expuestas encuentran acogida en el Código Procesal Civil.

Concretamente, en el artículo 7 se usa tanto en el epígrafe como en el texto de la norma, la palabra potestad, que, como se ve con toda claridad, le otorga a la función jurisdiccional su verdadero carácter un poder jurídico dotado de superioridad. La calificación de potestad contrasta con el erróneo concepto de facultad, contenido en el artículo 162 de la L.O.P.J., pues el juez tiene el deber legal de realizar la función y no una simple facultad. Ese poder-deber o, mejor dicho, la función jurisdiccional, se tiene mientras una persona mantenga la condición de juez.

ARTÍCULO 7. Esa potestad de dirimir conflictos de orden jurídico no es otra cosa que la teoría sociológica, con la cual se podrían presentar algunas interrogantes como por ejemplo: ¿habría función jurisdiccional en aquellos procesos en los que el demandado se allanó? ¿o en procesos de actividad judicial no contenciosa? -En el primer supuesto realmente el debate ha desaparecido, pero resulta claro que debe haber una solución a través de la sentencia que en su momento el juez dictará, y esta solución es precisamente la solución del conflicto de orden jurídico. Quiere decir entonces que el allanamiento del demandado no es circunstancia que pueda cambiar la naturaleza del proceso, el cual siempre se mantendrá como proceso contencioso: En el segundo supuesto, esto es, los procesos de actividad judicial no contenciosa, es cierto que en estos no hay conflicto, no hay debate, pero sí una pretensión a la que el juez debe dar el tratamiento que corresponda. Tanto en el primer supuesto como en el segundo, hay decisión de una pretensión. El aparente error ha estado en el mismo artículo 7 al considerar a la función jurisdiccional como aquella que tiene como finalidad dirimir un conflicto de orden jurídico, pues no puede haber duda alguna de que el juez realiza función jurisdiccional aún en aquellos procesos en los que no se presenta el conflicto. Lo que debe quedar claro es que el juez ejerce la función mencionada tanto cuando dirige un conflicto de orden jurídico como cuando eso no ocurre. El problema se presenta porque la tesis sociológica no es



general, sino que toma en cuenta nada más esa clase de procesos. Por eso el artículo 7 que comentamos debió haber mencionado a la decisión de pretensiones como la finalidad de la función jurisdiccional.

Otra duda que ha surgido en alguna oportunidad es la de si el juez realiza o no función jurisdiccional en el proceso de ejecución. El argumento que se ha esgrimido ha sido el de que el debate ya concluyó y lo que el juez hace en ese proceso es hacer realidad lo declarado en la sentencia. Pero, aún así, hay dos razones en nuestro concepto que abonan la tesis contraria, es decir, que el juez sí hace función jurisdiccional en el proceso de ejecución, y son las siguientes: a) que la ejecución es eventual consecuencia del conocimiento; y b) que en el proceso de ejecución se presentan en múltiples ocasiones conflictos que es necesario y obligado resolver a través del juez.

La pérdida de la potestad jurisdiccional se representa cuando el juez deja de serlo. Esa fórmula es muy parca, razón por la cual es necesario acudir a la ley para determinar las causas por las cuales ocurre esa pérdida.

Esa misma parquedad se repite en el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por lo que es necesario acudir al artículo 26 de dicha ley, que es la norma en la cual se establecen las causas por las cuales cesan las funciones de los que sirven puestos judiciales; es decir, esta norma comprende a funcionarios y empleados, y desde luego, a los jueces que, para usar la expresión tradicional, son funcionarios que administran justicia. Entre esas causas están: la muerte, vencimiento del período de nombramiento, revocatoria de nombramiento, separación para el mejor servicio público, renuncia aceptada, impedimento material que dure más de seis meses, parentesco previsto en el inciso 1) del artículo 25 entre un juez inferior y un juez superior, contraer matrimonio que lo haga incurrir en la prohibición que prevén los incisos 1) y 2) del artículo 25, sufrir condena que inhabilite para el desempeño de cargos públicos, o haber sido declarado en estado de quiebra o concurso.

ARTÍCULO 8. Esta disposición remite a la ley para determinar cuáles son los casos en los cuales el juez queda suspenso en su labor jurisdiccional. Es también el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el que aborda el punto y dispone que la facultad de administrar justicia para todos los negocios se suspende cuando el juez queda suspendido temporalmente en sus funciones. Siguiendo la





misma trayectoria que seguimos para el caso de la pérdida, la suspensión de la potestad jurisdiccional, es decir, para participar en todos los procesos encomendados por ley, ocurre en los casos previstos en el artículo 27 de la ley mencionada. Entre ellos tenemos: detención preventiva, auto firme de apertura a juicio por cualquier delito doloso o culposo cometido en ejercicio de sus funciones, licencia concedida, imposición de la corrección disciplinaria de suspensión, y separación preventiva. Como se ve claramente, se trata de casos en los que el juez no puede actuar como tal, pues lo que tiene suspendida es su jurisdicción, no su competencia, y por ese motivo no puede resolver ningún caso ni dictar ninguna resolución. Esa potestad la recobrará oportunamente en unos casos, y en otros desembocará en una destitución como sería el caso de la comisión de delitos.

ARTÍCULO 9. Ejecución de resoluciones. Las resoluciones serán ejecutadas por el Juez de primera instancia que conoció el proceso salvo los casos exceptuados por la ley.

ARTÍCULO 10. Nulidad. Salvo disposición legal en contrario todos los actos procesales de quien no tenga facultad legal para ejecutarlos serán absolutamente nulos.

Esto se explica así porque la jurisdicción es única; no hay desmembración de ella, aunque al hablar de distintas jurisdicciones en realidad lo que se está diversificando son las materias sobre la cual recae. La tesis correcta es la de la unidad de la jurisdicción, cuya pérdida se produce por la de la condición de juez, tal como lo dispone acertadamente la parte final del artículo 7.

La regulación de la jurisdicción de los árbitros era obligado hacerlo en este Capítulo 1º del Título 1º del Libro 1º, porque su actividad tiene origen en la renuncia que las partes hacen a la jurisdicción estatal, renuncia que en forma expresa permite la Constitución. De no estar permitida esa renuncia, no sería legalmente posible el arbitraje.

ARTÍCULO 11. Jurisdicción de los árbitros. La jurisdicción de los árbitros se limita al negocio o negocios que expresamente les fueren sometidos por la escritura o escrito de compromiso; y a los incidentes sin cuya resolución no fuera posible decidir el negocio principal.



Cuando se opusiere la excepción de compensación, el laudo en el que se admita no será eficaz en cuanto a la declaración del crédito del demandado, sino por la cantidad que importe la demanda.

Esta norma, junto con el numeral 12, relativas al arbitraje, son las que se han mantenido en el Código Procesal Civil después de la puesta en vigencia de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Número 7727 de 9 de diciembre de 1997. Esta ley sustrajo del Código Procesal Civil toda la materia relativa al arbitraje, solución que no nos parece que sea la más adecuada. No obstante, como he dicho, se mantienen las dos normas anteriores que son de carácter genérico.

Resulta necesario hacer hincapié en que la función de los arbitros es jurisdiccional; de eso no puede haber la menor duda, pues se trata, al igual que los jueces estatales, de decidir pretensiones. Para identificarla y diferenciarla de la jurisdicción estatal, es importante agregarle el adjetivo de: privada, especial, o arbitral. Por último, la circunstancia, indiscutible, de que se regule la función jurisdiccional al inicio del Código, demuestra la condición de derecho público que tiene el derecho procesal y, desde luego y como consecuencia de ello, le otorga el verdadero carácter publicista que tiene y debe tener un código procesal civil, abandonando así el carácter privatístico del Código de 1888 - procedimentalista tal como ya se señaló-<sup>6</sup>.

#### IV. Divisiones de la Jurisdicción.

“Al hablar de las divisiones de la jurisdicción, estamos queriendo entender los diversos tipos de jurisdicción que existen, fundados en muy variados criterios de clasificación. Castillo **Larrañaga** y De Pina, formulan los ocho criterios siguientes relativos a las divisiones jurisdicción:

1. Secular y eclesiástica;  
Común, especial y extraordinaria;
2. Civil, penal, contencioso-administrativa, comercial, laboral, etcétera;
3. Voluntaria y contenciosa;
4. Retenida y delegada;
5. Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada;
6. Acumulativa o preventiva y privativa, y
7. Concurrente.



Haremos un breve examen de dichos criterios de clasificación de los tipos o clases de la jurisdicción.

## **Secular y eclesiástica**

Esta clasificación ha sido superada en gran número de países del mundo, sin embargo, en algunos, como España e Italia, se conserva. El término secular viene de la palabra latina *secólo*, o sea, siglo. En otras palabras, este tipo de jurisdicción, en este criterio verdaderamente medieval, era la del siglo, la terrenal frente a una jurisdicción eclesiástica, es decir eterna. Estas ideas tuvieron vigencia en la Edad Media y tienen un paralelismo con la idea del poder divino o eterno y del poder temporal o terrenal. En la organización de la Iglesia católica, existen una serie de tribunales que aplican precisamente el derecho eclesiástico. En los países mencionados, existen los concordatos, que son los pactos entre el Estado y el Vaticano, en los cuales se le reconoce cierta validez a las resoluciones dictadas por dichos tribunales eclesiásticos. Antes de la reforma *Salinas*, el texto constitucional no reconocía personalidad alguna a las instituciones denominadas iglesias. El nuevo texto constitucional ya se las reconoce y en tal virtud, aunque no existe un concordato entre México y el Vaticano, aún quedan por determinarse el tipo de tratamiento, los efectos y el probable reconocimiento que las sentencias de los tribunales eclesiásticos puedan llegar a tener en el sistema jurídico mexicano.

## **Común, especial y extraordinaria**

La jurisdicción común es la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización. Por lo general, en toda localidad de cualquier país del mundo, es la que imparte el juez común y corriente. En las épocas feudales, cuando los hombres se organizaban en gremios, en las pequeñas aldeas, no había una función jurisdiccional estatal que pudiera considerarse común, y no fue sino desde la aparición del Estado nacional moderno, cuando surge un sistema judicial, encargado de ser precisamente él que imparta esta jurisdicción común. Más tarde, aparece la *jurisdicción especial*, más que especial, especializada. Al respecto, es conveniente dejar señalado que esta jurisdicción especializada tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual, a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo, administrativos, de orden federal o local, etc. Nuestra *Constitución Federal* establece que: "*Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por*



*tribunales especiales".* La expresión usada por el constituyente no es acertada, porque lo que se quiso significar, es que se prohibían los tribunales que ejercen jurisdicción extraordinaria, y que son los que deben entenderse prohibidos por nuestro sistema constitucional. *La jurisdicción extraordinaria* es la desempeñada por tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse. Esta prohibición de jurisdicción extraordinaria, se reitera por el mismo texto constitucional, al establecerse que:

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...*

El tribunal extraordinario o, más bien, de jurisdicción extraordinaria es, entonces, el creado *ex profeso* para juzgar hechos y acontecimientos ocurridos antes de su creación. Posiblemente el caso típico de estos tribunales, sea el de los que juzgaron los crímenes de guerra, o sea, los llamados juicios de Nuremberg contra los criminales nazis de la segunda guerra mundial. Independientemente de la evidencia de los atroces crímenes cometidos por los nazis en la guerra mencionada, es indudable que los llamados juicios de Nuremberg constituyen un funesto precedente, una verdadera parodia procesal y una simulación de tribunales como con todo acierto lo afirma Alcalá-Zamora y Castillo al hacer un examen de ciertas formas de autotutela o autodefensa vengativa.

**Civil, penal, contencioso-administrativa, comercial, laboral, etcétera.**

Este criterio de clasificación de la jurisdicción tiene relación estrecha con el relativo a la jurisdicción especial o especializada. Más que tratarse de una clasificación de materias, esta división es de los asuntos que se ventilan a través de la función jurisdiccional, y se enfoca al contenido del proceso y no al proceso mismo. Es decir, se refiere más a la naturaleza de los litigios que de los procesos. Todo esto provoca una distribución de funciones, de competencias. Ello ocasiona que en algunos sistemas los tribunales se dividan en civiles y penales, en otros sistemas hay además tribunales laborales, administrativos, fiscales, mercantiles, clasificaciones todas basadas en la naturaleza del conflicto o litigio y que redundan en una especialización sustantiva la cual, en términos generales, es de gran utilidad y



que se funda, como ya lo hemos dicho, en un criterio de división del trabajo.

## **Voluntaria y contenciosa**

De acuerdo con un principio varias veces reiterado hasta aquí, hemos sostenido que la única verdadera y genuina jurisdicción es la contenciosa. El litigio, en nuestra opinión, es un elemento necesario para la existencia del proceso, y por tanto, para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la jurisdicción siempre recae sobre una controversia. La expresión "jurisdicción voluntaria", sin embargo, sigue siendo sumamente utilizada y con ella se quiere aludir a una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desenvuelven o desarrollan frente a un órgano judicial, cuya intervención obedece a una petición de algún sujeto de derecho, y que tiene por objeto examinar, certificar, calificar o dar fe de situaciones. La doctrina se ha planteado en diversas ocasiones el interrogante relativo a la naturaleza de estos actos de jurisdicción voluntaria. Algunos han considerado que son actos administrativos puestos en manos de autoridades judiciales por mandato de la ley. Otras opiniones, por el contrario, sostienen que se trata de una función *sui generis*, de naturaleza especial, la cual no puede asimilarse ni identificarse a los actos administrativos ni a los actos meramente jurisdiccionales.

## **Retenida y delegada**

Esta distinción también conserva, para nosotros, un interés meramente histórico y, si acaso sobrevive algún ejemplo de jurisdicción retenida y delegada, es a título verdaderamente excepcional. La concepción respondía a la organización de carácter autárquico y absolutista en la cual los actos estatales, no sólo los jurisdiccionales, se realizaban siempre a nombre del soberano. En estas épocas, por ejemplo, en la época colonial de nuestra historia, todos los actos de autoridad, y muy especialmente las sentencias, siempre se iniciaban con frases casi sacramentales, invocando el nombre y los títulos del soberano en cuya gracia, nombre y representación se estaba pronunciando la sentencia. Es decir, la función jurisdiccional del juez más modesto y alejado, se realizaba por delegación del soberano, y la jurisdicción retenida era la que desempeñaba de modo propio el soberano mismo. El rey, en una actitud graciosa, delegaba su función soberana en los titulares de los órganos de autoridad, por lo que, entonces, éstos dictaban sus resoluciones en nombre del soberano.



En la actualidad, sobre todo en la esfera del derecho administrativo, sigue habiendo un amplio margen de atribuciones retenidas y delegadas, fundamentalmente en los regímenes de tipo presidencialista, en el cual encontramos una concentración del poder y una serie de entidades que van desempeñando sus atribuciones en un sentido hasta cierto punto de delegación, pero, en todos los ámbitos del ejercicio del poder público, desde la revolución francesa, la distribución de las funciones soberanas cada vez se ha dejado menos al capricho o a la voluntad de un sujeto y, se prefiere que dicha distribución de funciones esté dada por la propia ley, por lo que la idea de las funciones retenidas y de las funciones delegadas ha ido menguando en la medida de que el texto legal en mayor grado, sea el que vaya distribuyendo las funciones, y no el capricho de algún soberano, por lo mismo podemos concluir que el criterio de funciones retenidas y de funciones delegadas, cada vez va siendo más ajeno a la estructura y a las ideas fundamentales de la organización de un Estado en el derecho moderno.

## **Propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada**

Este criterio de clasificación es adoptado por **Castillo Larrañaga y De Pina** quienes expresan:

La jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio en propia (conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan); delegada arbitral (ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia); forzosa que no puede ser prorrogada ni derogada); prorrogada (la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que prorroga es la competencia).

Esta clasificación recuerda un poco la anteriormente examinada de jurisdicción retenida y jurisdicción delegada y, al respecto, la denominación de jurisdicción delegada arbitral nos parece bastante confusa.

## **Acumulativa o preventiva y privativa**

El fenómeno de la *prevención* será tratado con mayor amplitud al estudiarse los criterios para determinar la competencia objetiva. Como lo veremos entonces, la prevención es un criterio afinador de la competencia que, en principio, está conferida por la ley a dos o más órganos y, el primero de ellos que llega a conocer del asunto





excluye a los demás originariamente competentes, los cuales, por la prevención del primero que ha conocido, dejan de ser competentes. Por el contrario, la jurisdicción *privativa* es la que corresponde a un determinado tribunal sin ninguna posibilidad de prevención o de desplazamiento de dicha competencia para que la ejerza cualquier otro órgano judicial. Nótese cierto paralelismo entre la llamada jurisdicción *forzosa* del anterior criterio de clasificación y la denominada jurisdicción *privativa* que, como hemos indicado, es reconocida con carácter absoluto y exclusivo en determinado órgano judicial.

## Concurrente

En el derecho mexicano, llamamos jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución competencial *simultánea o concurrente*, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales. El supuesto está contemplado en el art. 104 de la *Constitución Federal*, el que ordena que tratándose de la aplicación de las leyes federales en casos que sólo afecten interés particular, pueden conocer, indistintamente, a elección del actor, los tribunales comunes de los estados o del Distrito Federal, o bien los jueces de distrito, que pertenecen al sistema judicial federal. Los autores que hemos venido consultando nos explican que:

las demandas en juicio ordinario o ejecutivo mercantil, la aplicación de la Ley de Quiebras, la de la Ley de Sociedades, etc., por ejemplo, pueden someterse indistintamente, a un juez de primera instancia civil o a un juez de distrito, porque la ley mercantil es federal.

Esta posibilidad de elección es, en la práctica, muy relativa porque, por regla general, el particular litigante actor acude a los tribunales del orden común y no a los jueces de distrito de carácter federal. La razón de ello es que, sin existir un fundamento legal, los juzgados de distrito entorpecen el despacho de este tipo de asuntos y, *soto voce* "sugieren o aconsejan" a los litigantes que no presenten ese tipo de asuntos ante los referidos juzgados de distrito, recomendando que sean llevados ante los tribunales comunes, pues los juzgados de distrito "siempre tienen mucho trabajo". Esta es una de tan tas prácticas viciosas de nuestros sistemas judiciales, que no tiene ninguna justificación legal.

La llamada jurisdicción concurrente nos da base para mencionar otra razón de conveniencia, no obstante la actitud de los juzgados de



distrito, para en muchos casos entablar las acciones privadas en que deban aplicarse leyes federales, ante dichos juzgados de distrito. Fundamentalmente en provincia, los tribunales del orden común suelen estar más expuestos a las presiones, influencias y consignas de los funcionarios de los gobiernos locales. Los jueces de distrito, por regla general, o al menos así deseamos que sea, no están supeditados a las autoridades políticas locales y cuentan con más autonomía y con mayor independencia para el desempeño de sus cometidos. De lo anterior, podemos deducir que, en muchos casos, cuando es necesario entablar alguna acción en contra de alguna persona poderosa políticamente relacionada con los círculos políticos o gubernamentales locales, parece más conveniente o, menos desventajoso, llevar ese asunto ante los tribunales federales, es decir, ante los jueces de distrito, por las razones ya apuntadas"<sup>7</sup>.

Ya señalamos la tendencia a crear procesos especiales particularmente con relación a los derechos sociales. Esta tendencia alcanza su grado máximo cuando se crean las llamadas *jurisdicciones especiales* (ya sea para el proceso laboral o el agrario, por ejemplo), cuando en realidad no se trata más que de magistraturas especializadas para efectuar el mismo proceso, con ciertas especialidades. (Conforme a la definición que de jurisdicción da nuestro derecho, podría hablarse de jurisdicción especial, pues se trata de materias diferentes).

En cambio, resulta casi unánime la admisión de jurisdicción especial, tanto en lo contencioso-administrativo como en lo militar.

## **V. Normativa procesal de otras jurisdicciones que remite a la Jurisdicción Civil.**

### **i. Derecho de Familia**

**ARTICULO 8º.-** Corresponde a los tribunales con jurisdicción en los asuntos familiares, conocer de toda la materia regulada por este Código, de conformidad con los procedimientos señalados en la legislación procesal civil.

Sin embargo, los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración.



El recurso admisible para ante la Sala de Casación se regirá, en todo lo aplicable, por las Disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo.

(Así reformado por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997)

**ARTÍCULO 9º.-** Las autorizaciones o aprobaciones de los Tribunales que este Código exige en determinados casos, se extenderán mediante el proceso sumario señalado en el Código Procesal Civil, cuando no esté establecido otro procedimiento.

(Así reformado por el artículo 7º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989).

## **ii. Derecho Administrativo.**

**Artículo 2º.-** Conocerá también la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

a) De lo relativo al cumplimiento, interpretación, resolución y efectos de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, celebrados por el Estado y demás entidades de Derecho Público, cuando tuvieren por finalidad obras y servicios públicos de toda especie;

b) De las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y demás entidades de la Administración Pública;

c) De las cuestiones que la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes atribuyen exclusivamente a la vía civil de hacienda; y d) De toda otra cuestión que la ley le atribuya especialmente.

**Artículo 3º.-**

1. Para los fines del inciso c) del artículo anterior, de los juicios atribuidos a la vía civil de hacienda, de acuerdo con la tramitación de conformidad con la presente ley, y los demás, de acuerdo con la tramitación señalada en el Código de Procedimientos Civiles o en leyes especiales.

2. En el procedimiento ordinario será indiferente que la parte estime el caso como de Derecho Público o Privado, y el Tribunal, de ser necesario, procederá en la forma prevista en el artículo 24, párrafo 2º.

## **VI. Medios de impugnación.**



“El criterio de que los recursos son posibilidades dentro de un proceso ha sido superado por el concepto de que son, a su vez, procesos. Esta afirmación, para ser aceptada, necesita un argumento sólido para que no se dude de su veracidad. En primer lugar, colocándonos dentro de la teoría de la pretensión como objeto del proceso, es necesario determinar si en los recursos existe o no una pretensión que constituya su objeto. Resulta obligado, en consecuencia, hacer una comparación con la demanda. Veamos: en la demanda se formula una pretensión que desde el punto de vista procesal consiste en el pedimento que se le hace al juez de que emita un pronunciamiento; si fijamos la atención en el interés privado que en ella se expresa, ese pedimento tendrá que ser en sentido determinado, es decir, en el sentido que interesa al pretendiente o actor; en este supuesto estamos viendo a la pretensión no como simple acto procesal de pedir un pronunciamiento, sino además en que ese pronunciamiento sea favorable al actor. Este último enfoque constituye la pretensión material. Pues bien, si ese actor es vencido en la sentencia, queda legitimado para recurrir, es decir, para impugnar esa sentencia que resulta contraria a sus intereses. Desde luego que, al formular la apelación, lo que ese actor vencido pretende es que la sentencia sea variada, cambiada o sustituida, para que en su lugar se dicte otra que satisfaga sus intereses. Lo que ese actor persigue, y que no tiene, es precisamente su pretensión al establecer el recurso, o pretensión que observada en esa forma, tiene los dos puntos de vista: procesal y material. Obsérvese que, en realidad, ha nacido una «va pretensión: la de impugnar la sentencia con la finalidad e que se dicte una nueva conforme con sus intereses. El mismo fenómeno se produce cuando el vencido es el demandado que no reconvino; ese demandado vencido puede recurrir para que la sentencia desfavorable sea cambiada por un sentida favorable a sus intereses. Con mucho mayor frecuencia «presenta la hipótesis cuando el demandado es a la vez reconventor.

En definitiva, no hay duda alguna de que cuando se formula un recurso hay una pretensión nueva, distinta de la que «formuló en su oportunidad procesal, y la cual, desde el punto de vista material, va dirigida hacia la satisfacción de un tacho de esta clase. Esa nueva pretensión debe ser tomada en cuenta por el funcionario que corresponde: juez de grado, tribunal de casación o, excepcionalmente, el mismo juez.

Como camino que debe tomarse para llegar al análisis de esa pretensión, habrá un procedimiento a seguirse, que no es ni más ni



menos que el procedimiento del recurso. Salvo, desde luego, cuando esa nueva pretensión es atendida por el mismo juez.

Para la defensa de esa nueva pretensión es posible que se ofrezca y se reciba nueva prueba, muy limitada también, y con la salvedad de cuando es el mismo juez a quien le corresponde pronunciarse sobre el recurso, y cuando se está ante la Sala de Casación en ejercicio de un recurso de esta clase.

Por último, se producirá un nuevo pronunciamiento que hará el juez de grado, el tribunal de casación, o bien, el mismo juez.

En resumen, esa nueva pretensión engendra un nuevo procedimiento, una nueva prueba, un nuevo juez y un nuevo pronunciamiento. Todas estas circunstancias determinan la existencia de un nuevo proceso, puesto que éste tiene un procedimiento, prueba, juez y pronunciamiento que versará sobre la pretensión.

El nuevo proceso que nace cuando se formula un recurso, es un proceso que, al tener como finalidad la modificación, revocatoria, o nulidad de lo resuelto, es un verdadero proceso de impugnación, el cual, dentro de la clasificación doble de procesos de conocimiento y procesos de ejecución, constituye un tipo de los del primer grupo. El proceso de impugnación, en consecuencia, es un proceso de conocimiento. Ahora bien, dentro de los tipos de procesos de conocimiento: plenario, abreviado, sumario y especiales, es indudable que pertenece a estos últimos, puesto que sólo admite una pretensión impugnativa. Es especial por razones jurídico-procesales.

Definida entonces la condición de proceso en cuanto al recurso se refiere, es menester detenernos en un aspecto que en alguna ocasión produjo discusión: el referente a si el recurso será una parte eventual de un proceso, ¿si podría concebirse como un proceso dentro de otro proceso? Lo segundo es la respuesta correcta. El hecho de que el recurso funcione como un proceso dentro de otro proceso, con el cual se relaciona, no es nada nuevo en materia procesal; ese fenómeno se ha producido desde hace tiempo en lo relativo al incidente, que no es otra cosa que un proceso dentro de otro proceso. En efecto, en el incidente también hay otra pretensión, otra demanda, otro procedimiento, otra prueba, y otro pronunciamiento. La diferencia estriba en que el pronunciamiento lo hace el juez que conoce del proceso que, para estos fines, se le denomina proceso principal.



De manera que la circunstancia de que el recurso se produzca dentro de otro proceso, no puede hacer dudar que a su vez sea un proceso, precisamente, un proceso de impugnación. Esa inclusión de un proceso en el otro se observa con mayor claridad en lo referente a la apelación de los autos durante la primera instancia.

El recurso como proceso de impugnación de carácter especial encuentra apoyo en el Código, puesto que el Título V del Libro II<sup>8</sup> se denomina "Impugnación de las resoluciones judiciales".

Complemento de esa afirmación es precisamente su colocación al final de dicho libro.

## **i. Recurso de revocatoria**

La improcedencia de este recurso contra las providencias se justifica por tratarse de resoluciones de simple tramitación pero, a pesar de eso, es posible dejarlas sin efecto sea de oficio o en virtud de observaciones escritas del interesado. Adviértase que esas observaciones escritas no son tan formales como el recurso, pues se permite expresamente que si dichas observaciones fueren improcedentes, no debe dictarse resolución. Si esa gestión constituyera un verdadero recurso de revocatoria tendría entonces el juez el deber procesal de pronunciarse. Esa forma sencilla de proceder esta consagrada en el artículo 553.

Los numerales 554 y 555 contienen deberes procesales tanto para la parte recurrente como para el juzgador. En el primero, es deber del recurrente fundamentar su recurso, sin lo cual será rechazado de plano; el segundo impone también ese deber al juez, como obligada motivación de su resolución a fin de que las partes comprendan los motivos por los que el juez revocó su resolución o, al contrario, por qué no la revocó.

Es necesario un breve comentario a la expresión "sin más trámite" que aparece en el artículo 555. En este caso no existe el nuevo procedimiento que se presenta en los recursos, por cuyo motivo esa audiencia de trámite constituye una excepción a la regla. Al no haber procedimiento específico, tampoco hay posibilidad de nueva prueba; y como el que resuelve es el mismo juez que dictó la resolución impugnada, no hay nuevo juez. En el recurso de revocatoria sólo hay nueva pretensión y nuevo pronunciamiento. En síntesis, se trata de una excepción a la regla.





En el artículo 556 se regula en forma adecuada el momento en que el juez puede de oficio revocar los autos, lo que no hacía con claridad el código derogado. Ese plazo es de tres días contados desde el día siguiente al de la notificación a las partes. Por supuesto que esta norma no constituye limitación alguna para que el juez revoque de oficio un auto, con anterioridad a su notificación; esto es así porque no era necesaria una norma en este sentido, pues si puede hacerlo notificadas las partes, con mucho mayor razón podrá hacerlo si no lo estuvieren.

El artículo 557 regula el caso en el que el juez se limita a denegar la revocatoria que se le ha solicitado, desde luego haciendo la motivación a que lo obliga el artículo 555; en este caso, el auto que así resuelve no tiene recurso alguno. En cambio, cuando no solamente se revoca lo resuelto, sino que, además, el juez dicta una nueva resolución, esta última se rige en cuanto a recursos por las reglas generales. Esto quiere decir que si una parte formula recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y el juez no sólo revoca sino que además dicta una nueva resolución, no podría esa parte pretender que se le admita una apelación por inadmisión por el rechazo de la apelación, pues éste se ha producido debido al acogimiento de la revocatoria y consiguiente dictado de una nueva resolución.

En este caso, y con relación a esa nueva resolución es necesario que la parte afectada ejercite contra esa nueva resolución los recursos que la ley admita contra ella. Si en ese supuesto hubiera un rechazo ilegal de la apelación, entone; sí será procedente la apelación por inadmisión, siempre desde luego que se cumplan los requisitos legales exigidos para ello.

El artículo 558 es una norma que ha debido conservarse y que está inspirada en la economía, pues permite la presentación de los recursos de revocatoria y apelación en un mismo escrito y momento. De esta manera, si la revocatoria prospera, la apelación carecerá de todo interés procesal.

La revocatoria es el único recurso horizontal que prevé el Código Procesal Civil; si se hace buen uso de él, tanto por parte de las partes como de los jueces, se conseguía economía y celeridad procesales.



## ii. Recurso de apelación. Generalidades

Es el recurso vertical que se establece contra resoluciones de primera instancia, salvo desde luego providencias. En consecuencia, los autos, las sentencias y los autos con carácter de sentencia, gozan de este recurso; plazo de interposición es distinto según la naturaleza de la resolución recurrida. Los autos son apelables dentro de tres días, y las sentencias y los autos con carácter de tales lo son dentro de cinco días. En cuanto a este último supuesto, el Código derogado guardaba silencio, por lo que fue necesario que la jurisprudencia diera su aporte. En el artículo 559, en forma expresa, se plantea y resuelve el punto.

Dos aspectos más sobresalen en esta norma procesal el juez ante el que se interpone, y la motivación. Lo primero está previsto en forma clara y sencilla en el párrafo 2º, en el sentido de que el recurso se establecerá ante el juez que dictó la resolución, y lo segundo, el deber procesal del recurrente de motivar su recurso, sin lo cual será rechazado de plano.

Es claro también, como expresamente lo establece el párrafo 3º, que el deber de motivar el recurso existe sólo en lo relacionado con apelaciones de autos. Lógicamente quedan excluidos de esta norma, y por lo tanto no hay necesidad de motivar el recurso, cuando éste se establece contra auto con carácter de sentencia o contra sentencias. Su rechazo plano por el juez *a quo*, se sobreentiende, es la sanción procesal para el incumplimiento del deber de motivación. La razón que, en cuanto a los autos, exista además un plazo de expresión de agravios, previsto en el artículo 578 con remisión al 5 no constituye una repetición innecesaria del trámite, sino permitir a la parte apelante que pueda aumentar los motivos de inconformidad. La motivación exigida al formular el recurso tiene como finalidad impedir la proliferación de recursos contra simples autos, sin base ni fundamento legales. Por razón, al ser tan corto el plazo para recurrir - tres días- fue necesario conceder en el artículo 578 el plazo para expresar agravios ante el Superior, porque, repetimos, podría la parte apelante tener algún otro motivo que esgrimir contra la resolución recurrida y que, por la premura del tiempo, por lo corto plazo, no hubiera podido exponer al formular su recurso. La tendencia a limitar las apelaciones de que tanto se ha hablado en la doctrina, encuentra apoyo en el artículo 560 en el cual se hace una lista de autos que gozan del recurso de apelación.

De acuerdo con el principio de recurribilidad consagrado en el artículo 550, son sólo las resoluciones allí mencionadas las que



tienen el recurso de apelación; por exclusión, las resoluciones que no sean de las allí previstas, gozarán únicamente del recurso de revocatoria. Pero es de imperiosa necesidad establecer el verdadero alcance de esa urna tomando en cuenta el significado gramatical de la preposición "en" usada en el primer párrafo, en relación con principios generales que inspiran al Código. La preposición hincada "unida a los nombres, indica lugar, tiempo o modo" {Diccionario Léxico Hispano. 7a. Ed. México.1980. pag. 544; Diccionario de la Lengua Española, 19a. Ed. Madrid. 1970. v. 519} En consecuencia, como esa preposición está unida al nombre: primera instancia, se concluye sin dificultad que la limitación es por razón del tiempo, no del lugar ni el modo, en que se produzca la hipótesis. Esta ocurrirá, entonces, en primera instancia, es decir, durante el tiempo que tarda produciéndose dicha instancia. En otras palabras: desde el establecimiento de la demanda, hasta que se dicte la sentencia por el a quo, o bien, hasta el dictado de la sentencia de, valga la redundancia, primera instancia.

Esta conclusión no contradice los principios de economía y celeridad que inspiran al Código, pues de lo que se trata es de que a la mayor brevedad se produzca la sentencia, como acto procesal que da por terminado el proceso de conocimiento; es decir, que en el menor tiempo posible, el a quo declare, o no, el derecho invocado en la demanda. Pues, cuando ya esa sentencia adquiere firmeza, está en el interés del victorioso pedir su ejecución con prontitud. De manera que la foliación de las apelaciones, prevista en el artículo 560, se nutre únicamente a los procesos de conocimiento, esto es, a taque terminan normalmente con un sentencia y en el tiempo anterior a que ésta se produzca. Después de su firmeza, estaremos en presencia del proceso de ejecución previsto en el Libro III°, y que desde un punto de vista general identifica con claridad el artículo 629. Pero, la disposición que concuerda con lo que se ha dicho a propósito del artículo 560, es precisamente el párrafo 1° del artículo 704, del cual se desprende que no fue intención del legislador limitar las apelaciones cuando se está en el proceso de ejecución, no sólo por lo ha dicho del interés privado del victorioso, sino además por en él se dictan resoluciones que crean determinados derechos y que por esa razón tiene carácter de sentencia, a saber: auto inicial en un proceso ejecutivo hipotecario o prendario, plazo que se otorga al vencido para cumplir una obligación de hacer, resolución que aprueba remate y adjudica bienes. Es decir, aún en ejecución de sentencia, se dictan resoluciones que pueden producir un gravamen irreparable, por cuya razón, en cuanto a apelaciones se refiere, dicho proceso se regula por las disposiciones generales de la apelación. En otras



palabras, en ejecución, incluidos todos los supuestos que regulan los numerales 629 y 630, no se aplica la norma específica contenida en el artículo 560.

Corroborar la tesis expuesta la circunstancia de que la apelación aparezca regulada al final del Libro II", es decir, como un proceso de conocimiento de carácter especial como ya lo hemos afirmado.

A lo dicho deben agregarse dos cosas: la primera que algunas de las resoluciones previstas en el numeral 560 pueden dictarse tanto antes de la sentencia firme como ya en ejecución de ella; la segunda, que el elenco debe complementarse con aquellos casos contemplados expresa y específicamente en el Código, y que aparecen en los artículos 289 párrafo 2º entendido a contrario sensu, 236 párrafo 3º 291, párrafo 3º, 297, 299 párrafo final. 329 párrafo 2º.

El alcance lógico que tiene el artículo 560 ha sido definido en la forma antes expuesta en la resolución N° 62-M de 14:50 hrs. del 15 de enero del corriente año. Tribunal Superior Primero Civil<sup>8</sup>.

## **JURISPRUDENCIA.**

### **I. Jurisdicción**

**I.-** Conviene definir brevemente los términos jurisdicción y competencia. Hubo una época en la que ambos conceptos se consideraban sinónimos, siendo utilizados indistintamente para referirse a la materia, el territorio y aún a la función de los juzgadores. Actualmente, la doctrina y la gran mayoría de las legislaciones procesales, incluyendo la nuestra, han evolucionado, estableciendo una relación entre ambos vocablos de todo a parte, donde la jurisdicción es el todo y la competencia la parte. Es decir, todos los jueces tienen jurisdicción, entendida como la potestad que les otorga la ley de dirimir conflictos de orden jurídico; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado asunto, ya sea por razón de territorio, materia o cuantía. Así, un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción pero sin competencia. Este asunto se refiere a una incompetencia por razón de la materia, en tanto se discute si debe ser del conocimiento de la materia civil, o contencioso administrativa, o civil de hacienda, y como tal debe dilucidarse conforme las reglas estipuladas por el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial.



**II.-** El demandado interpuso en su escrito de contestación la excepción de "incompetencia de jurisdicción, por razón de la materia" (sic), que debe ser entendida como "incompetencia por razón de la materia", según se explicó anteriormente. Se confirió audiencia al apoderado del actor por el plazo de tres días (Artículo 433 Código Procesal Civil), quien se manifestó en el sentido de que la " incompetencia de jurisdicción en razón de la materia (sic) debe ser declarada sin lugar y continuar este proceso hasta su fenecimiento en esta vía" (folio 32). La Alcaldía acogió la excepción de incompetencia y ordenó remitirlo a la Oficina de Información y Distribución de Boletas para que se distribuya a la Alcaldía Civil de Hacienda que por turno corresponda. El demandado se mostró inconforme con lo resuelto, por lo que en apego a lo dispuesto por el artículo 43 ibídem, lo elevó a consulta a esta Sala. Como la excepción fue tramitada con arreglo a las normas procesales que rigen la materia, no es legalmente procedente el otorgamiento de un plazo adicional para que se pronuncien las partes, de previo a resolverlo esta Sala.

**III.-** El artículo 13 del Código Procesal Civil dispone que "... Por razón de la materia, los jueces serán competentes cuando este Código, **la Ley Orgánica del Poder Judicial** y otras leyes especiales les encomienden el conocimiento de determinado proceso, sin importar la cuantía". La Ley Orgánica del Poder Judicial, que entró en vigencia a partir del 1 de enero del año en curso, establece en su artículo 119, inciso 2), que "... **En materia civil de hacienda, las alcaldías conocerán.... De todo lo relativo a la aplicación de la Ley de Inquilinato en acciones promovidas por el Estado** o en contra de éste o sus instituciones, salvo en los procesos ordinarios o abreviados de mayor cuantía...". El artículo 115, inciso 2), ibídem, dispone que las alcaldías civiles conocerán lo relativo a la aplicación de la Ley de Inquilinato, con excepción de lo que corresponda a las Alcaldías Civiles de Hacienda. Las citadas disposiciones legales modificaron, en lo que corresponda, la Ley de Inquilinato.-

**IV.-** La fijación de alquileres debe tramitarse como un proceso civil sumario, en este caso civil de hacienda, pues aunque el contrato haya tenido su origen en una licitación pública, ello no obsta para que el precio del alquiler sea revisado conforme a las disposiciones legales citadas, los artículos 432, inciso 9, y siguientes, 437, 482 del Código Procesal Civil y la Ley de Inquilinato vigente, que es de carácter específico y de orden público y como tal aplicable en lo que corresponda.<sup>9</sup>





"II.- El reparo formulado por el actor [en cuanto a la condenatoria en costas del proceso] debe ser acogido por los motivos que a continuación se expondrán. Como síntesis de lo ocurrido en el proceso encontramos que la demanda inicialmente se planteó ante el Juzgado Sexto Civil de San José, el juez de ese despacho resolvió la excepción previa de incompetencia formulada por los representantes de la parte demandada, acogiendo la excepción y ordenado que el expediente se distribuyera entre los Juzgados de Trabajo de esta ciudad (folio 73 y 74). Conforme al turno correspondiente el expediente fue asignado al Juzgado Primero de Trabajo (84 vuelto); en ese despacho se realizaron diferentes trámites hasta llegar a la conciliación y recepción de la prueba ofrecida por las partes a las 7:45 Horas del 7 de diciembre de 1993 (folios 115 a 120). Por resolución de las 11 horas del 15 de abril de 1994, el juzgado estimó en ese momento que a pesar de lo expresado por el Juzgado Sexto Civil, el asunto que se ventilaba ante su despacho según su opinión podía considerarse de naturaleza civil o comercial pero no laboral; con fundamento en ello solicitó a la Sala Primera de la Corte que estableciera en definitiva la competencia para resolver aquella demanda (folio 128 a 130). Por su parte, la Sala Primera, por resolución de las 14:05 horas del 25 de mayo de 1994, consideró que la facultad otorgada por el artículo 422 inciso a) del Código de Trabajo, ya no era aplicable toda vez que había precluido la posibilidad de realizar el trámite conforme a dicha normativa, en su lugar debió considerarse el inciso c) del mismo artículo, de manera que, no habiendo actuado el Juzgado laboral dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del expediente por parte del Juzgado Sexto, ya no se podía ni debía declarar la incompetencia, de manera que, el conocimiento definitivo de la litis recayó en el Juzgado Primero de Trabajo (folio 131). Posteriormente se dictó la sentencia de primera instancia acogiendo la excepción de falta de derecho por cuanto las pretensiones del actor no podían ser reconocidas en aquella vía toda vez que no existió entre las partes relación laboral (folio 135 a 140). Elevada en consulta la sentencia recaída en este proceso, el Tribunal Superior de Trabajo, confirmó la tesis expuesta por el juzgador de primera instancia, pero, determinó que las costas del proceso recaían sobre el actor. III. Existió en el trámite de la presente litis un error evidente, cometido por el Juzgado Primero de Trabajo de San José referente a la determinación de la competencia, por cuanto consideró que lo establecido por el numeral 422 inciso a) del Código de Trabajo, podía ser ejercido en cualquier estado del proceso, sin percatarse que cuando se oponen excepciones de falta de competencia, se rige por el inciso c) del





mismo artículo, que establece un plazo de 24 horas para manifestar la inconformidad con la remisión de un expediente. Con ello lamentablemente se obligó a las partes a litigar en una jurisdicción que no podía resolver el fondo del asunto, por cuanto el fallo concluyó que no existía una relación laboral entre las partes litigantes; considerándose que el asunto podía ser de naturaleza comercial o civil y que necesariamente debía ser dilucidado ante los órganos que tuvieran esa competencia; ello con base en lo dispuesto por el artículo 7 del Código Procesal Civil que expone: "Potestad Jurisdiccional. La potestad de dirimir conflictos corresponde, en el ramo civil, a los órganos jurisdiccionales que determinan la Constitución y la ley. Dicha potestad se perderá cuando el juez deje de serlo". La filosofía que rige esta normativa y las relacionadas con el establecimiento de la competencia en razón la materia, determinan que cada fuero resuelva con exclusividad los asuntos a ellos sometidos, de manera que, no podrían dilucidar aspectos fuera de aquellos expresamente dispuestos por la ley, para ello se han delimitado la materia objeto de conocimiento de cada despacho judicial, sea de naturaleza Penal, de Familia, Civil y/o Comercial, Contencioso-Administrativo, y Laboral. IV. Tomando en cuenta lo anterior, y el error al que se indujo al actor B. D., esta Sala considera que ha litigado de buena fe y que su actuación no ha vulnerado los principios del procedimiento laboral, por el que se tramitó en definitiva el asunto. En análisis de lo dispuesto por los artículos 222 y 223 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en este asunto, al amparo del numeral 452 del Código de Trabajo, llega la Sala a la conclusión de que efectivamente el reparo del recurrente debe ser acogido, modificando en ese único aspecto la sentencia del Tribunal Superior, para resolver el proceso sin especial condenatoria en costas.<sup>10"</sup>

## II. Medio de Impugnación.

### i. Legitimidad para recurrir requiere la existencia de un perjuicio en su contra.

"VII.-[...] Resulta importante destacar que, independientemente del tipo de relación se diera entre las partes, la demanda se rechazó en ambas instancias; de manera que Publicaciones Cultural S.A., resultó victoriosa en todo momento, de ahí que la Sala no encuentra se le haya causado perjuicio y en ese sentido, conviene tener presente los siguiente: "IV.- ... la impugnación es un derecho en favor de la parte que se considera agraviada con lo dispuesto en una resolución judicial. Es requisito, entonces, la existencia de



un perjuicio en su contra, de donde resulta la legitimación y el interés para recurrir, al abrigo de lo estipulado en el artículo 561 *Ibidem*. El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juzgador, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto." (Resolución de las 11 horas 40 minutos del 7 de mayo del 2003, correspondiente al voto número 248-F-03 de esta Sala). En consecuencia, a tenor de lo expuesto, conforme a lo establecido en los artículos 561 y 598 ambos del Código Procesal Civil y tomando como referencia lo debatido en el proceso, al no haber sufrido la recurrente detrimento alguno, carece de legitimación para pretender casar la sentencia del Tribunal, por lo cual, su recurso ha de desestimarse." <sup>11</sup>

## **ii. Cómputo del plazo para recurrir.**

"II.- APELACIÓN DE LA ACTORA. En la resolución de las 13 horas 30 minutos del 31 de octubre del 2002, visible a folio 37, se le concede a la sociedad demandante el plazo de tres días para la contraprueba. Ese pronunciamiento se notifica a las partes mediante fax, cuya transmisión data del 8 de noviembre del 2002 (folio 40). Según el calendario, ese día fue viernes y siguiendo el criterio de la Sala y de este Tribunal, la resolución se tiene por notificada hasta el día siguiente hábil abierto al público; esto es, el lunes 11 de ese mes y año. El plazo empieza a correr, a tenor del artículo 145 del Código Procesal Civil, el martes 12 y venció el jueves 14, precisamente el día que presenta el escrito de contraprueba de folio 42. Al respecto se ha resuelto: "I. En el escrito de folio 1324, la parte actora pide a la Sala declarar extemporáneo el recurso de casación formulado por los co-demandados Mora Barboza. Afirma que la resolución sobre la solicitud de adición y aclaración, presentada contra el fallo de segunda instancia, fue notificada a todas las partes el 12 de octubre del 2001 y los 5 días para promover la casación, dentro de este proceso agrario, vencieron el 19 de ese mes y año. El recurso tiene fecha de recibido, añade, del 22 de octubre del 2001 una vez transcurrido el plazo. II. La notificación realizada el 12 de octubre del 2001 lo fue mediante fax. Ese medio de comunicar las resoluciones judiciales lo autoriza el artículo 6° de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales (número 7637 de 7 de octubre de 1996). La disposición citada, ni ninguna otra dentro de la ley, contiene una regulación precisa acerca de las formalidades y circunstancias de la denominada "notificación por fax". Por esa razón, la Corte Plena en sesión número 27 celebrada el 11 de noviembre de 1996, aprobó el "Reglamento para el Uso del Fax como Medio de Notificación en los Despachos Judiciales". El artículo 3°



del Reglamento establece: "Las resoluciones se tendrán por notificadas el día hábil siguiente a aquél en que se hizo la transmisión". Para aplicar esa norma, importa definir los alcances de la frase "día siguiente hábil". Conforme al párrafo 1° del numeral 138 del Código Procesal Civil, los días hábiles son de lunes a viernes exceptuando los feriados o asuetos. Desde luego, aún cuando no se diga expresamente, para que el día sea hábil, el despacho judicial debe estar abierto al público. La regla tiene sus salvedades, como lo sugiere el propio artículo 138 en estudio. Una de ellas, la comprende el numeral 13 de la Ley de Notificaciones, donde se afirma que todos los días y horas serán hábiles para notificar. Una interpretación literal y exegética, de esa norma, obligaría a resolver en términos similares a la tesis del actor: la transmisión se llevó a cabo el 12 de octubre de 2001, día viernes, se tendría por notificado el sábado 13 y el plazo empezaría a correr el lunes 15. Con ese razonamiento los 5 días vencieron el viernes 19 y para el lunes 22, fecha del recurso, era extemporáneo al presentarse al 6° día hábil. Sin embargo, la Sala no comparte esa línea de pensamiento. No se trata de cuestionar, en este asunto concreto, la supremacía de la ley de notificaciones por encima del reglamento del fax, pero la aplicación de las normas debe ser uniforme, en especial porque esta materia tiene relación específica con el debido proceso y el derecho de defensa. La notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación. Por eso, en caso de duda, debe prevalecer un criterio pro-recurso en beneficio de las partes y de la tutela efectiva de sus derechos, lo que descarta asumir posiciones restringidas en perjuicio de los recurrentes. El fax responde a la tendencia de utilizar los avances tecnológicos al servicio de la administración de justicia. Es un medio novedoso que tiene como propósito aligerar y facilitar la comunicación de las resoluciones. Por su fácil manejo, se permite su funcionamiento fuera de los días y horas hábiles, circunstancia que no puede perjudicar a las partes con una reducción del plazo para ejercer su derecho a recurrir. La idea del reglamento es que a la persona notificada por fax no le empiece a correr ningún plazo al día siguiente hábil de la transmisión. En ese sentido, las transmisiones realizadas los viernes, la notificación se tendría por practicada el lunes como día inmediato de atención al público y, por ende, el plazo corre a partir del martes. Esta es la situación de marras, donde la transmisión se hizo el viernes 12 de octubre y se tiene por notificada a todas las partes el lunes 15 de ese mes. En consecuencia, los 5 días empezaron a contar del martes



16 y vencieron hasta el lunes 22, fecha de presentado el recurso de casación. Por lo expuesto, no hay motivo para declarar extemporáneo ese medio de impugnación". SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diez horas cuarenta minutos del diecisiete de enero del año dos mil tres. Por todo lo expuesto, se revoca el extremo recurrido por la actora para en su lugar tener por presentado en tiempo el libelo de contraprueba. No hay necesidad de decretar nulidades porque en ese escrito no se propuso prueba, pero los argumentos esgrimidos deben ser considerados por el juzgador. III.- APELACION DEL DEMANDADO. El accionado promueve incidente de nulidad, el cual se observa a folio 51. Por esa vía pretende invalidar el embargo practicado por cuestiones de territorialidad y en su oportunidad se le devuelva el vehículo. El a-quo lo deniega de plano porque no se propuso prueba de peso que lo fundamente, pero el incidentista recurre en razón de haber ofrecido los autos y la testimonial como prueba. Sin entrar a analizar los agravios, el punto debatido carece del recurso de apelación. La nulidad reclamada, problemas de captura y competencia en la medida cautelar, tiene carácter relativa porque no produce indefensión ni viola el curso normal del proceso ejecutivo simple. De conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil, ese tipo de invalidez debe alegarse dentro del plazo de 8 días de ocasionada, lo que se echa de menos en autos. El embargo practicado se llevó a cabo el 18 de octubre del 2002 (folio 35) y la incidencia se promueve hasta el 19 de noviembre de 2001, un mes después aproximadamente. A tenor del numeral 200 de ese cuerpo de leyes, lo resuelto en cuanto a nulidades relativas goza únicamente del recurso de revocatoria. Sin más consideraciones por innecesario, se declara mal admitido el recurso vertical."<sup>12</sup>

### **iii. Recurso de casación. Requisitos de admisibilidad.**

**"I.-** En materia de impugnaciones rige el principio dispositivo. Es por iniciativa del interesado y a través de su ruego específico, que el juez que dictó una resolución o su superior, según sea el tipo de recurso de que se trate, debe analizarla, a los efectos de determinar si se encuentra o no ajustada a derecho. Para llevar a cabo esa función contralora, es menester la exposición de motivos concretos de agravio, los cuales delimitarán el examen de lo resuelto, no pudiendo el juzgador abarcar aspectos diversos de los reclamados ni decidir en perjuicio del único recurrente. El recurso de casación participa de estas características, y, además, impone el riguroso cumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad. Se restringe al estudio de los cargos sometidos a la Sala, la cual, por disposición del artículo 608 del Código Procesal Civil, solo



podrá conocer de los puntos objeto del recurso, no pudiendo verificar un examen oficioso de lo decidido por los jueces de instancia. Requiere, entonces, que el casacionista formule, de manera diáfana y manifiesta, las objeciones que tiene contra la resolución impugnada. De otro modo, es imposible establecer si se han cometido defectos formales, capaces de calificar como causales de índole procesal, o bien, quebrantos normativos, propios de la casación por razones de fondo. Bajo esta orientación, el legislador ha dispuesto, en los artículos 596 y 597 ibídem, el deber del recurrente de explicar, clara y precisamente, en qué radican los errores cometidos por el ad-quem, debiendo el recurso, en orden a esas exigencias, bastarse a sí mismo, en cuanto a su cabal entendimiento, para evitar que la Sala tenga que verse obligada a interpretarlo, a fin de desentrañar todo aquello que el casacionista debió decir de modo explícito y comprensible. Por lo expuesto, la falta de precisión y claridad conducen a su rechazo de plano. **II.-** En el caso bajo examen, el recurso carece de la técnica requerida para ser conocido en esta Sede. El recurrente se limita a hacer una crítica general sobre la prueba, concretamente sobre un certificado de prenda, el cual a su entender no fue apreciado correctamente y en consecuencia no se le dio el valor probatorio que correspondía, así como el hecho de que de las pruebas se desprende que el vehículo no tenía placas a la hora de efectuarse el contrato de prenda y el Tribunal tuvo por demostrada cosa distinta, por último aduce que del mismo documento de prenda, se infiere que ésta contenía datos falsos, cuestión también ignorada por el ad-quem. De lo anterior se infiere, que los reproches alegados se sustentan en una errónea apreciación de la prueba, es decir, de violaciones indirectas de ley, concretamente por errores de derecho en su valoración, lo que implicaba necesariamente la indicación de las normas relativas al valor del elemento probatorio que se hubiere infringido, lo que se echa de menos en el presente recurso y obliga, sin más, a rechazar de plano el mismo, por las informalidades dichas."<sup>13</sup>

#### **iv. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad**

El recurrente estima que la calificación que se le asignó dentro del concurso 01-01 que le interesa, no se apega a la realidad de sus atestados y por ende la considera contraria a derecho. Amén de lo anterior considera que el hecho de que la Comisión de Ascensos en pleno haya conocido de su recurso de revocatoria con apelación subsidiaria y nulidad concomitante en contra el concurso interno





01-01, resulta lesivo de sus derechos fundamentales, especialmente al de doble instancia.

En cuanto al primer punto es menester indicarle al petente que no es resorte de este Tribunal el revisar lo actuado por la Administración en cuanto a las calificaciones obtenidas por los distintos participantes en los concursos internos que para cualquier efecto realice. Ello es competencia exclusiva del órgano técnico que para tales efectos se encuentra instituido dentro de la estructura administrativa de la institución que se trate, por lo que su decisión solamente podrá ser revisada por él o por su superior en grado, o bien, en sede jurisdiccional ordinaria contencioso administrativa y civil de hacienda, como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido esta Sala. Por ello, si su inconformidad radica en la calificación que obtuvo porque considera que reúne mejores atestados y requisitos, lo propio es que -como bien lo hizo- apele ante las mismas autoridades recurridas el resultado obtenido a fin de que sean éstas quienes, con criterios técnicos, decidan en definitiva la situación.

Por otra parte, y en cuanto al alegato sobre la doble instancia, observa este Tribunal que el recurrente no lleva razón en sus alegatos. Nótese que no obstante haber presentado el escrito conteniendo los recursos ante el Jefe de la Unidad Administrativa, no es a él a quien le corresponde conocerlos, ya que del propio oficio UADM-7621-2001 de diecisiete de diciembre del año pasado (ver folio 8 del expediente principal), quien le comunica el resultado obtenido por él en el concurso que le interesa, fue la licenciada Maritza Rojas R, Profesional Calificador, y el licenciado Walter Segura Segura, Representante de Recursos Humanos a la Comisión de Ascensos, no el Jefe de la Unidad Administrativa quien, en esos términos, no posee competencia para conocer y resolver lo planteado por el recurrente. En tal sentido, considera la Sala que no existe la lesión que alega el petente en su memorial inicial ya que, aunque no se haya elevado el expediente al superior, lo que en todo caso puede ser alegado en esa misma sede mediante los recursos administrativos pertinentes, la revocatoria presentada fue resuelta por quien, a juicio de este Tribunal, le correspondía, motivo por el cual no se ha dado la lesión que apunta en su memorial inicial. En virtud de lo anterior el recurso resulta improcedente, sin perjuicio de que pueda, en sede administrativa o en la jurisdiccional ordinaria correspondiente, presentar los alegatos y reclamos que considere pertinentes. <sup>14</sup>





## **v. Recursos Adición y aclaración. Imposibilidad de variar lo resuelto en sentencia.**

"II.- En su párrafo primero, el artículo 158 del Código Procesal Civil establece que: "Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en el litigio. La aclaración y adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva." [...]. Como reiteradamente lo ha indicado esta Sala, de ese precepto, aplicable en esta sede por disponerlo así el 452 del Código de Trabajo, se desprende, con suma facilidad, que, en el ordenamiento jurídico costarricense, la adición y la aclaración, no son medios para impugnar las sentencias, sino simples remedios procesales, útiles para rectificar errores u omisiones cometidos, exclusivamente, en la parte dispositiva ("por tanto") de un pronunciamiento determinado.- III.- En este caso, es claro que los reparos del gestionante no son materia propia de la adición y la aclaración, pues, en realidad, lo que procura es la revisión de los criterios que fundamentan la sentencia recaída en este proceso, en virtud de que no los comparte. En otras palabras, no se está ante una solicitud de esa naturaleza, sino frente a un cuestionamiento de fondo. Y, es obvio que no es ésta la vía para canalizarlo, porque, aún suponiendo su admisibilidad, para la Sala es jurídicamente imposible modificar lo que ya resolvió en firme".



## FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> BORTHWICK, Adolfo E.C. *Nociones Fundamentales del Proceso*. Argentina: Mario A. Viera Editor, 2001. 161-163p. ISBN: 987-9367-16-2 (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.1 B739n).
- <sup>2</sup> ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil Volumen 1*. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001. 31p. ISBN: 9968-38081-4. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.945 R671d).
- <sup>3</sup> ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil Volumen 1*. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001. 31-32p. ISBN: 9968-38081-4. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.945 R671d).
- <sup>4</sup> ROCCO, Ugo. *Derecho Procesal Civil Volumen 1*. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2001. 32-33p. ISBN: 9968-38081-4. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.945 R671d).
- <sup>5</sup> PARAJELES VINDAS, Gerardo. *Curso de Derecho Procesal Civil*. 3ª Ed. Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2000. 20-22p. ISBN: 9977-13-172-4. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.7 P222c).
- <sup>6</sup> ARGUEDAS SALAZAR, Olman. *Comentarios al Código Procesal Civil*. 2ª Ed. Costa Rica: Editorial Juritexto, 2002. 41-45p. ISBN: 9977-14-044-8. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.972.86 A694c2).
- <sup>7</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 1ª Ed. México: OXFORD University Press, 1996. 89-93p. ISBN: 970-613-113-2. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 345.109.72 G633t9).
- <sup>8</sup> ARGUEDAS SALAZAR, Olman. *Los Recursos en el Código Procesal Civil*. *Ivstitia*, (53): 5-7p. Mayo 1991. (Localizado en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 340-I).
- <sup>9</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00068 de las catorce horas con veinte minutos del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.
- <sup>10</sup> SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00152 de las nueve horas con cincuenta minutos del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.



- 
- <sup>11</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00861 de las diez horas cincuenta y cinco minutos del diecisiete de diciembre de dos mil tres.
- <sup>12</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 00943 de las ocho horas con quince minutos del tres de setiembre de dos mil tres.
- <sup>13</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00507 de las nueve horas con veintiocho minutos del veintiocho de agosto de dos mil tres.
- <sup>14</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00785 de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del treinta de enero del dos mil dos.